

tidas a su Protectorado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1986, se transcribe a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la página 24212, donde dice: «(1) el asterisco hace referencia a las cuentas específicas del plan sectorial para Funciones e Instituciones sin fin de lucro», debe decir: «(1) el asterisco hace referencia a las cuentas específicas del plan sectorial de Fundaciones e Instituciones sin fin de lucro».

En la página 24214, Grupo 0, donde dice: «016. Valores en garantía por contratados de obra, servicios y suministros», debe decir: «016. Valores en garantía por contratos de obras, servicios y suministros».

En la página 24215, relación de bienes y Valores, donde dice: «530.1 Inscripciones nominativas de la deuda perpetua interior», debe decir: «530.0 Inscripciones nominativas de la deuda perpetua interior».

En la misma página, relación de Ingresos, debe añadirse la cuenta «701. Ventas de artículos susceptibles de actividad económica», entre las cuentas 700 y 707.

En la página 24216, Relación de Gastos, donde dice: «601 Gastos por compras de inmovilizado», debe decir: «601 Gastos por compras de inmovilizado».

En la misma página y Relación, donde dice: «6016 Otro inmoviliario», debe decir: «6016 Otro inmovilizado».

En la misma página y Relación, donde dice: «6108 Administradores», debe decir: «6108 Administrador».

a la prestación de los servicios postales, telegráficos y financieros, respectivamente, competencias atribuidas a la Dirección General de Correos y Telégrafos; el capítulo IV, los cánones por autorizaciones administrativas o concesiones de estaciones, medios de transmisión y servicios de telecomunicación que competen a la Dirección General de Telecomunicaciones, y finalmente en el capítulo V se agrupa un conjunto de tasas y derechos por la prestación de unos servicios atípicos realizados a través de la propia Secretaría General de Comunicaciones y de las dos Direcciones Generales que de ella dependen.

Con la modificación de las actuales tarifas se pretende, por un lado, absorber parte de los incrementos producidos en los costes de explotación y, por otro, corregir aquellos desajustes que se vienen produciendo en la demanda de determinados servicios.

Las tarifas postales experimentan un aumento del 7,17 por 100 y el 2,44 por 100 las telegráficas, lo que supone un media ponderada de incremento global del 5,99 por 100.

El incremento correspondiente a las tarifas telegráficas es tan sólo el necesario para realizar los reajustes técnicos precisos en el ámbito internacional, ya que no se ha estimado conveniente su modificación al haber sufrido un incremento automático del 12 por 100 por la entrada en vigor del IVA.

Por lo que se refiere a los servicios financieros -giro nacional-, solamente se eleva la tasa fija de aquellos que el cliente solicita su entrega en efectivo en el domicilio del destinatario, en atención a que las incideencias que supone para el personal que presta estos servicios aconsejan estimular, por vía tarifaria, al usuario a utilizar las otras modalidades de giro ordinario y urgente, distintas de la entrega a domicilio de dinero en efectivo.

En cuanto a las tarifas aplicables a la prensa, no sufren incremento alguno, lo que significa seguir con el disfrute de tarifas verdaderamente privilegiadas.

Con el fin de recuperar una parte importante del servicio de paquetería se eleva el peso de los paquetes hasta 20 kilogramos y, finalmente resaltar, asimismo, que a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los usuarios de establecimientos hoteles, gestorías, agencias de viaje, etc., podrán utilizar los abonos télex cuya titularidad corresponda a dichos establecimientos, mediante el abono de un recargo que puede alcanzar hasta una 25 por 100 de las tarifas vigentes, recargo que quedará en beneficio del propio establecimiento.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Tarifas postales

Artículo 1.º Tarifas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.

Pesetas

A) Correspondencia epistolar

1. Cartas.

1.1 Relaciones interurbanas:

Hasta 20 gramos normalizado	19
Hasta 20 gramos sin normalizar	25
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	25
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	37
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	82
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	161
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	224
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	297

1.2 Interior poblaciones:

Hasta 20 gramos normalizado	7
Hasta 20 gramos sin normalizar	15
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	15
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	23
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	47
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	83
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	125
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	170

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21825 REAL DECRETO 1686/1986, de 1 de agosto, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

La estructura que venían manteniendo las tarifas postales y de telecomunicación durante los últimos años ha sido modificada como consecuencia de la creación de la Secretaría General de Comunicaciones por Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, y así, en las nuevas tarifas, los capítulos I, II y III recogen las relativas

Pesetas	Pesetas
2. Tarjetas postales y objetos asimilados.	
2.1 Relaciones interurbanas:	
Normalizados	14
Sin normalizar	22
2.2 Interior poblaciones:	
Normalizados	7
Sin normalizar	14
B) Correspondencia de segunda categoría	
3. Impresos.	
3.1 Relaciones interurbanas:	
Hasta 20 gramos normalizado	12
Hasta 20 gramos sin normalizar	15
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	21
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	31
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	60
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	107
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	123
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	166
Por cada 1.000 gramos más o fracción	128
3.2 Interior poblaciones:	
Hasta 20 gramos normalizado	7
Hasta 20 gramos sin normalizar	12
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	14
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	21
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	43
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	80
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	96
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	155
Por cada 1.000 gramos más o fracción	112
3.3 Remitidos por Empresas de venta por correo o por empresas de publicidad directa.	
3.3.1 Relaciones interurbanas:	
Hasta 20 gramos normalizado	8,50
Hasta 20 gramos sin normalizar	13
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	14
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	20
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	41
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	75
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	91
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	144
Por cada 1.000 gramos más o fracción	107
3.3.2 Interior poblaciones:	
Hasta 20 gramos normalizado	6
Hasta 20 gramos sin normalizar	9
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	9
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	13
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	29
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	50
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	62
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	125
Por cada 1.000 gramos más o fracción	91
3.4 Difusión del libro, la música y la filatelia (remitidos por editores, distribuidores, libreros y Empresas fonográficas, casas filatélicas y Centros autorizados de Educación a distancia).	
3.4.1 Relaciones interurbanas:	
Hasta 20 gramos normalizado	6
Hasta 20 gramos sin normalizar	9
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	9
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	14
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	28
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	49
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	59
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	118
Por cada 1.000 gramos más o fracción	69
3.4.2 Interior poblaciones:	
Hasta 20 gramos normalizado	4,5
Hasta 20 gramos sin normalizar	7
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	7
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	11
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	18
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	32
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	39
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	77
Por cada 1.000 gramos más o fracción	56
3.5 Impresos sin dirección (aplicable solamente al territorio nacional y Andorra)	
3.5.1 Interior poblaciones:	
Hasta 20 gramos de peso	2,4
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	4,0
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	5,5
3.5.2 Relaciones interurbanas:	
Abonarán la misma tarifa que para el interior de las poblaciones, incrementando como gasto de transporte por cada kilogramo o fracción	17
Tarifas aplicables al territorio nacional y Andorra	
4. Libros y material fonográfico (discos, cassettes).	
4.1 Las tarifas aplicables a los libros, siempre que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda y el material fonográfico (discos, cassettes) que no tengan carácter actual y personal, siempre que sean remitidos por sus Empresas editoras, distribuidoras, librerías y establecimientos dedicados a su venta, serán las siguientes:	
4.1.1 Cuando sean remitidas en sacas especiales dirigidas a un mismo destinatario y destino, con un porte mínimo de 62 pesetas; por cada kilogramo o fracción (incluido el peso de la saca), abonarán	6,2
4.1.2 Cuando no se utilice la saca especial mencionada en el apartado 4.1.1 por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 20 kilogramos por envío	0,55
Esta tarifa es aplicable también a envíos destinados a Portugal.	
4.2 Los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia abonarán por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 20 kilogramos por envío	0,4
5. Cecogramas.	
Circularán exentos de franqueo y de todo derecho.	
6. Periódicos.	
6.1 Las tarifas aplicables a los periódicos, cuando sean remitidos por sus Empresas o distribuidoras en la modalidad «fuera de valija» serán las siguientes:	
6.1.1 Publicaciones acogidas al régimen de ayudas indirectas del Estado y publicaciones editadas por un Ente público u Organismo de cualquiera de las Administraciones Públicas, por cada 500 gramos o fracción	0,6
6.1.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 500 gramos o fracción	0,8
6.2 Las tarifas aplicables a cada envío de periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras (franqueados o con concierto de franqueo) que no se cursen «fuera de valija», serán las siguientes:	
6.2.1 Publicaciones acogidas al régimen de ayudas indirectas del Estado y publicaciones editadas por un Ente público u Organismo de cualquiera de las Administraciones Públicas, por cada 200 gramos o fracción	0,5
Esta tarifa es aplicable también a los envíos destinados a Portugal.	
6.2.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos	1
Esta tarifa es aplicable también a los envíos destinados a Portugal.	
6.3 Las devoluciones de ejemplares invendidos que realicen los corresponsales a sus Empresas edito-	

	Pesetas		Pesetas
6.4 Si las devoluciones a que se refiere el apartado anterior lo son sólo de las cabeceras de los ejemplares invendidos, la tarifa será la correspondiente a los apartados 6.1.1 ó 6.1.2.	20	d) Reembolso especial de difusión del libro, la música y la filatelia (que incluye el derecho de certificado)	68
7. Pequeños paquetes.	16	e) Urgente o expreso	65
7.1 Paquetes con un límite máximo de peso de 500 gramos, la tarifa aplicable por cada 50 gramos será	16	f) Aviso de recibo	25
La entrega de estos paquetes se realizará en el domicilio del destinatario.		g) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas	35
C) Paquetes postales		h) Entrega en Lista (gratuita)	-
Con un límite máximo de 20 kilogramos de peso y unas dimensiones de 150 centímetros para la mayor de ellas, sin que la suma del largo, ancho y alto pueda superar los 300 centímetros.		i) Insuficiencia de franqueo (doble de la insuficiencia de franqueo). Se aplicará en todo el territorio nacional español y en Andorra; Portugal, Gibraltar y Filipinas se regirán por la normativa internacional	-
8. Paquetes postales por vía de superficie.		j) Reclamaciones presentadas dentro del plazo reglamentario	35
8.1 Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 20 kilogramos, abonarán:		k) Almacenaje: A partir del décimo día hábil de la fecha del primer aviso al destinatario, ya sean paquetes o impresos, por día y envío se abonará	25
Hasta tres kilogramos de peso, por cada kilogramo o fracción	96	l) Factaje	35
Cada kilogramo más o fracción	48	m) Apartados particulares (anual)	550
En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certificado.		n) Apartados especiales F. D. (anual)	3.500
9. Paquetes por vía aérea.		ñ) Entrega a domicilio de envíos de segunda categoría de más de 500 gramos y paquetes cualquiera que sea su peso, por cada objeto:	
9.1 Los paquetes postales, así como los paquetes postales que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 20 kilogramos, abonarán:		Cuando el derecho sea abonado por el remitente	150
Hasta tres kilogramos de peso, por cada kilogramo o fracción	134	Cuando la entrega sea solicitada por el destinatario	225
Cada kilogramo más o fracción	70		
En esta tarifa va incluido el derecho de certificado.			
D) Servicios especiales			
10. Postal exprés.			
10.1 Para cualquier destino nacional, cuando se trate de envíos no remitidos bajo contrato y regularidad periódica convenida, se abonarán las siguientes tarifas:			
Hasta 500 gramos de peso	500	1. Cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasas.	
De más de 500 gramos hasta 3 kilogramos	750	2. Periódicos remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos o fracción	1,1
Por cada kilogramo más o fracción hasta 20 kilogramos	125	3. Demás envíos: Cada 25 gramos o fracción	3,3
10.2 Cuando los envíos se remitan regularmente y mediante contrato previo, queda facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para concertar las tarifas en función de las condiciones del servicio solicitado.			
11. Tarjetas de cobro.			
11.1 Tarjeta de cobro normal	85	Art. 4.º <i>Fianzas de apartados.</i>	
11.2 Tarjeta de cobro de difusión del libro, la música y la filatelia	68	La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros, para responder a los desperfectos o del extravío de la llave será de	1.000
Las tarifas señaladas para las tarjetas de cobro incluyen las tarifas de tarjeta ordinaria y los derechos de certificado y reembolso.			
Art. 2.º <i>Derechos postales aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas.</i>		Art. 5.º <i>Indemnizaciones por extravío de certificados y otros envíos.</i>	
Los derechos relativos a los servicios complementarios que el correo presta son los siguientes:		La Administración indemnizará por la pérdida de los siguientes envíos:	
a) Certificado	32	Por cada certificado sin declaración de valor	1.200
b) Seguro (por cada 2.000 pesetas, de declaración o fracción)	25	Por cada envío de Postal-Exprés	5.000
c) Reembolso	55		
		Art. 6.º <i>Instalación de oficinas postales temporales a solicitud de Entes públicos o privados atendidas por personal de la Administración.</i>	
		Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que correrá a cuenta del solicitante, se abonarán las siguientes tasas:	
			Pesetas
		1. Tasa por una sola vez.	
		1.1 Por derechos de instalación de una oficina postal temporal	6.000
		2. Tasa por día.	
		2.1 Tasa por día y funcionario de una a seis horas.	3.300
		2.2 Por cada hora adicional	850
		Art. 7.º <i>Tarifas postales internacionales.</i>	
		1. Cartas.	
		Hasta 20 gramos normalizado	48
		Hasta 20 gramos sin normalizar	64
		De más de 20 gramos hasta 50 gramos	85
		De más de 50 gramos hasta 100 gramos	110
		De más de 100 gramos hasta 250 gramos	220
		De más de 250 gramos hasta 500 gramos	430
		De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	740
		De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	1.200

	Pesetas	Pesetas
2. Tarjetas postales.		
Normalizadas	40	
Sin normalizar	50	
3. Impresos.		
Hasta 20 gramos normalizado	24	
Hasta 20 gramos sin normalizar	28	
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	28	
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	49	
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	96	
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	160	
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	267	
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	370	
Por cada 1.000 gramos más o fracción	198	
4. Pequeños paquetes.		
Hasta 100 gramos	49	
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	96	
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	160	
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	267	
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	370	
5. Paquetes postales.		
Las tarifas de este servicio, sujetas a las modificaciones que cada país introduce en las cuotas de tránsito y de llegada, son las publicadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con efectos del día 1 de cada año, de acuerdo con las normas de la Unión Postal Universal.		
6. Cecogramas.		
Circularán exentos de franqueo, así como de todo derecho.		
7. Aerogramas.		
a) Para destinos de Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática, Groenlandia, Argelia, Marruecos y Túnez)	48	
b) Restantes países	48	
8. Sacas «M». Sacas especiales de impresos dirigidos al mismo destinatario.		
8.1 Impresos en general:		
Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca)	130	
8.2 Impresos con el 50 por 100 de bonificación:		
Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca)	65	
9. Postal-Expres.		
9.1 Para países de Europa, Argelia, Marruecos y Túnez, siempre que admitan este servicio:		
Hasta tres kilogramos de peso	2.500	
Por cada 500 gramos más o fracción	315	
9.2 Resto de los países del mundo que admitan este servicio:		
Hasta un kilogramo de peso	4.375	
Por cada 500 gramos más o fracción	750	
Art. 8. ^º Tasas especiales para Francia.		
1. Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no distan más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española, se franquearán igualmente con las tarifas que se especifican en el artículo 1. ^º		
Art. 9. ^º Derechos postales internacionales.		
Los derechos postales relativos a los demás servicios que presta el correo en régimen internacional, que se cobran además de las tarifas mencionadas en los artículos 7. ^º y 8. ^º , serán los siguientes:		
	Pesetas	Pesetas
a) Certificado	80	
b) Certificado saca «M»	200	
c) Seguro: Por cada 200 francos-oro o fracción del valor declarado	43	
d) Reembolso	75	
Estos envíos abonarán, además, el 0,50 por 100 del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración el sistema de giros-lista.		
e) Expreso	75	
f) Aviso de recibo	48	
g) Entrega en propia mano	32	
h) Petición de devolución o modificación de dirección	105	
Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.		
i) Petición de reexpedición	25	
Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.		
j) Entrega en lista de Correos		Gratuita
k) Insuficiencia de franqueo: Además de la tasa correspondiente a la insuficiencia, abonarán		43
l) Reclamaciones		50
m) Derechos de almacenaje: A partir del décimo día hábil, por cada día		25
n) Despacho de Aduanas:		
Importación:		
Envíos con etiqueta verde		35
Paquetes postales		105
Sacas especiales de impresos (sacas «M»)		160
Exportación:		
Paquetes postales		54
o) Vales respuesta:		
Precio de venta		125
Precio de canje		48
p) Aviso de llegada de paquetes postales		15
q) Entrega de pequeños paquetes de más de 500 gramos		27
Art. 10 Sobrereportes Aéreos Internacionales.		
1. Europa (incluidos Chipre, Turquía Asiática y Groenlandia):		
Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales: Sin sobre-tasa.		
Cartas y tarjetas postales de más de 20 gramos, cada 15 gramos		5,50
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos		5,50
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos		1,60
2. Asia.		
a) Bangladesh, Birmania, China (República Popular), Corea, Formosa, Japón, Kampuchea, Laos, Malasia, Mongolia, Singapur, Thailandia y Vietnam:		
Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos		27
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos		27
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos		14
b) Demás países asiáticos:		
Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos		18
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos		18
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos		8,50
3. África.		
a) Argelia, Marruecos y Túnez:		
Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales: Sin sobre-tasa.		
Cartas de más de 20 gramos, cada 15 gramos		5,50
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos		5,50
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos		1,60

Pesetas	Pesetas
b) Demás países africanos:	
Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos	18
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos ...	18
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	8,50
4. América (para todos los países).	
Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos	18
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos ...	18
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	6,50
5. Oceanía (para todos los países).	
Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos	27
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos ...	27
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	14
Art. 11. Bonificaciones.	
11.1 Los periódicos y publicaciones periódicas editadas e impresas en España y que reúnen las condiciones para circular con tal carácter en el Servicio Interior, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuere el remitente, tendrán una bonificación del 50 por 100 sobre las Tasas de Impresos Internacionales del artículo séptimo.	
11.2 Las tasas y derechos a que se refieren los artículos 1. ^º y 2. ^º podrán ser objeto de reducción, que se concederá a los grandes usuarios en función del número de envíos, de su propia clasificación u otras circunstancias que favorezcan a los servicios, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para conceder dichas bonificaciones.	
11.3 Las tasas postales a que se refiere el artículo 6. ^º podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, benéficos o de interés social, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para concertar dichas bonificaciones.	
11.4 La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá establecer otros servicios de admisión y entrega especiales, en base a los precios de mercado y previa concertación con los usuarios de los mismos.	
11.5 La correspondencia de segunda categoría remitida por empresas de venta por correo o por empresas de publicidad directa tiene una tarifa inferior debido a las contraprestaciones de clasificación, código postal, etc.	
CAPITULO II	
Tarifas telegráficas	
Art. 12 Telegramas y radiotelegramas.	
Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional, serán las siguientes:	
1. Telegramas interiores	
1.1 Telegramas ordinarios de entrega domiciliaria.	
Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	4
Tasa fija	50
1.2 Telegramas urgentes de entrega domiciliaria.	
Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	4
Tasa fija	220
1.3 A los telegramas a anticipar por teléfono y remisión posterior a domicilio se les aplicará la misma tarifa del apartado 1.1 o del 1.2, según corresponda.	
1.4 Telegramas a entregar en lista o en apartado y a comunicar por télex o teléfono y sin posterior entrega domiciliaria: Las tasas fijas a percibir serán:	
Por telegrama ordinario	25
Por telegrama urgente	110
1.5 Telegramas interiores simplificados a expedir solamente por Oficinas auxiliares.	
1.5.1 Telegramas ordinarios.	
La tasa única de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de	120
1.5.2 Telegramas urgentes.	
La tasa única de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de	280
1.6 A los telegramas simplificados a anticipar por teléfono y posterior remisión a domicilio se les aplicará la misma tarifa del apartado 1.5.1 o del 1.5.2, según corresponda.	
1.7 Telegramas simplificados a entregar en lista o apartado y a comunicar por télex o teléfono y sin posterior entrega domiciliaria, las tasas a percibir serán:	
Por telegrama ordinario	60
Por telegrama urgente	140
1.8 Telegramas impuestos por teléfono (TFX).	
Además de la tasa que les corresponde, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa de	80
1.9 Telegramas impuestos por abonados al servicio télex por este medio, enviados a la oficina de destino o en su defecto a la capital de provincia a la que corresponda dicha oficina. Se percibirán, además de la tasa correspondiente al tiempo de ocupación de la línea télex conforme al artículo 13.3, las siguientes cantidades:	
Telegramas ordinarios, independientemente de la longitud del mensaje	160
Telegramas urgentes, independientemente de la longitud del mensaje	250
1.10 Avisos de servicio tasado.	
1.10.1 Cuando el usuario quiera dar por vía telegráfica instrucciones o aclaraciones referentes al curso o entrega de un telegrama, giro o cualquier otro servicio telegáfico o postal de los prestados por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se percibirá la tasa fija de	200
1.10.2 Cuando el usuario requiera por vía telegráfica aclaraciones referentes al curso o entrega de un telegrama, giro o cualquier otro servicio telegáfico o postal de los prestados por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se percibirá la tasa fija de	300
1.10.3 Las tasas a que se refiere el apartado 1.10.2 serán susceptibles de reintegro al expedidor de dudarse anomalías imputables a la Administración.	
1.11 A los telegramas ordinarios y urgentes con destino a Andorra la Vieja y Gibraltar se les aplicará la tarifa nacional.	
2. Radiotelegramas interiores	
La tasa de los radiotelegramas se compone de: Tasa de línea, tasa de estación terrestre y tasa de la estación móvil, no existiendo mínimo de percepción. No se aceptarán radiotelegramas urgentes en el sentido tierra-barco.	
2.1 Tasa de línea.	
2.1.1 Radiotelegramas destinados a naves. La tasa será la correspondiente a un telegrama ordinario.	
2.1.2 Radiotelegramas procedentes de naves. La tasa y sobretasa son las que corresponden a la modalidad de servicio escogida por el expedidor.	
2.2 Tasa de estaciones terrestres y móviles.-El importe de esta tasa será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por las entidades autorizadas para la prestación del servicio.	

	Pesetas	Pesetas
2.3 A los avisos de servicios tasados relativos a radiotelegramas interiores les serán de aplicación las tasas establecidas en los apartados 1.10.1 ó 1.10.2, según correspondan.		
3. <i>Telegramas internacionales</i>		
3.1 Régimen continental.—Comprende los países de Europa continental e insular, incluidas las partes asiáticas de la URSS y Turquía, más Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez, así como las islas Azores y Madeira.		
Telegrama ordinario:		
Tasa fija	800	
Tasa por palabra (sin mínimo de percepción)	27	
Telegrama urgente:		
Doble tasa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).		
3.2 Régimen intercontinental.—Comprende los países de África, América, Asia y Oceanía, excepto Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Israel, Jordania, Líbano y Siria; países integrados en el régimen continental.		
Telegrama ordinario:		
Tasa por palabra (con mínimo de percepción por el importe de siete palabras)	90	
Telegrama urgente:		
Doble tasa de la ordinaria (para aquellos países que lo admitan).		
3.3 Los avisos de servicios tasados internacionalmente se tasarán como telegramas internacionales ordinarios de régimen continental o intercontinental, según proceda.		
4. <i>Radiotelegramas internacionales</i>		
4.1 Radiotelegramas con origen o destino español, transmitidos o recibidos por estación terrestre nacional, procedentes o con destino a naves extranjeras:		
Tasa de línea por palabra	27	
Tasa estación terrestre (por palabra)	0,80 fcs. oro	
Tasa estación móvil (por palabra)	0,40 fcs. oro	
4.2 Para los radiotelegramas expedidos o recibidos por estación terrestre extranjera, con destino u origen español, la tasa de línea será la correspondiente a un telegrama internacional entre España y el país de la estación terrestre. Las tasas de la estación terrestre y móvil serán, por palabra, las expresadas en francos-oro en el apartado anterior o en derechos especiales de giro en el Nomenclátor correspondiente.		
4.3 El mínimo de percepción de los radiotelegramas internacionales será igual al importe de la tasa total de siete palabras, no admitiéndose radiotelegramas urgentes en el sentido tierra-barco.		
4.4 A los avisos de servicios tasados relativos a radiotelegramas internacionales les serán de aplicación:		
A) Las tasas establecidas en el apartado 1.10, cuando la estación terrestre sea española.		
B) Las tasas establecidas en el apartado 3, cuando la estación terrestre sea extranjera. (Régimen continental o intercontinental), según la localización de la estación terrestre.		
5. <i>Expedición de telegramas internacionales o radiotelegramas por teléfono o por télex</i>		
Los radiotelegramas interiores, telegramas internacionales y radiotelegramas internacionales descritos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se gravarán con las siguientes sobretasas, según su forma de expedición:		
Expedición por teléfono	80	
Expedición por télex	55	
Art. 13. <i>Servicio Télex.</i>		
1. Tasa por una sola vez.		
1.1 Derecho de acceso a la Red Télex Nacional ..	10.000	
1.2 Tasa de constitución de la línea de enlace. El importe de la tasa de constitución será el que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.		
1.3 Tasa de instalación.		
1.3.1 Primera instalación o por cada cambio sucesivo de la misma	10.000	
1.3.2 Instalación de un dispositivo de conexión de un teleimpresor suplementario o cualquier otra adición a una instalación	3.000	
1.4 Inserción complementaria en cada adición de la lista de abonados.		
Por cada línea adicional	500	
1.5 Cambio de distintivo.		
Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	3.000	
2. Tasas mensuales (mes o fracción).		
2.1 La tasa de abono se compone de:		
2.1.1 Cuota de abono que se establece en	6.250	
2.1.2 Tasa de línea y caja de protección, que será la establecida por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.		
2.1.3 Por cada extensión	1.050	
3. Tasas por comunicaciones nacionales y sobretasas por utilización de cabina pública télex.		
3.1 Tasas.		
Por cada minuto o fracción	30	
3.2 Sobretasa por utilización de la cabina pública télex, por cada minuto o fracción de la duración tasable de la conferencia, tanto de llegada como de salida efectuada.		
3.2.1 Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el teleimpresor, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión ..	40	
3.2.2 Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare la cinta para los mismos ..	80	
3.2.3 Además de la tasa recogida en el punto 3.2.2 del presente artículo, si el texto presentado por el expedidor debe ser tabulado o tiene forma de cuadro, por cada línea a preparar se percibirá la cantidad de	10	
3.2.4 El abonado télex que pudiendo obtener de manera automática una comunicación télex, nacional o internacional requiera la ayuda de operador, la comunicación, con un mínimo de tres, sufrirá un recargo por minuto de	50	
3.2.5 Este recargo a que se hace referencia en el apartado anterior no se efectuará en comunicaciones en las cuales se precisa la asistencia de operador ni en el caso de ayuda por avería en la red automática	-	
3.3 Al tráfico télex con destino a Gibraltar se aplicará la tarifa nacional.		
3.4 A los abonados al Servicio Télex Nacional que envíen comunicaciones a las cabinas télex se les facturará por minuto una sobretasa de	40	
4. Tasas por comunicaciones internacionales por minuto o fracción.		
4.1 Tasas zona A. Europa, incluidos Argelia, Groenlandia, Libia, Marruecos, Túnez, Rusia asiática, Turquía asiática y las islas Azores y Madeira ..	57	

	Pesetas	Pesetas
4.2 Tasas zona B. Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Israel, Jordania, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Árabe Siria, Uruguay y Venezuela	280	2. Servicios complementarios.
4.3 Tasa zona C. Canadá y Estados Unidos	300	Entrega urgente 220
4.4 Tasa zona D. Todos los demás países no incluidos en los apartados anteriores	350	3. Servicio internacional.
5. Comunicaciones télex con barcos.		Las tasas a percibir por despachos Burofax cursados desde las oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos y oficinas de otra Administración con la cual exista acuerdo o a suscriptores de este tipo de servicio en el otro país serán las siguientes, en base a las zonas que se establecen:
5.1 Vía satélite (INMARSAT).		Zona A. Comprende toda Europa, incluyendo Argelia, Libia, Marruecos, Túnez, Rusia asiática y las islas Azores y Madeira.
Por cada minuto o fracción	710	Por cada despacho en impreso modelo FAX-1, así como por un único documento tamaño hasta UNE.A-4, más la hoja de transmisión FAX-2 500
5.2 Vía estación costera (radiotélex).		Por cada una de las páginas siguientes 300
A las comunicaciones radiotélex con origen o destino a una estación de a bordo se les aplicará la tarifa siguiente:		Zona B. Comprende todos los países iberoamericanos, Canadá, Estados Unidos, Egipto, Israel, Jordania, Líbano y Siria.
5.2.1 Tasa de la línea. Por cada minuto o fracción, la establecida para el Servicio Télex nacional o internacional, según el país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado télex.		Por cada despacho en impreso modelo FAX-1, así como por un único documento tamaño hasta UNE.A-4, más la hoja de transmisión FAX-2 800
5.2.2 Tasa de estación terrestre. Por cada minuto o fracción, la que tenga establecido la Administración o Empresa privada de cada país para la explotación de este Servicio.		Por cada una de las páginas siguientes 600
5.2.3 Tasa de estación móvil. Por cada minuto o fracción será la que figuré en el nomenclátor de las estaciones de a bordo.		Zona C. Comprende el resto de los países del mundo no incluidos en las zonas anteriores.
Art. 14. Servicio público télex desde abonos privados.		Por cada despacho en impreso modelo FAX-1, así como por un único documento tamaño hasta UNE.A-4, más la hoja de transmisión FAX-2 1.000
Se autoriza a los suscriptores de abonos al Servicio Télex, cuyo negocio tenga carácter público (hoteles, agencias de viajes, gestorías, etc.), a transmitir mensajes de terceros, pudiendo establecer un recargo del 25 por 100 en la vigente tarifa por tráfico, quedando dicho recargo en beneficio propio.		Por cada una de las páginas siguientes 800
Previamente, el interesado solicitará autorización individual para prestar tal tipo de servicio a la Dirección General de Correos y Telégrafos, estando obligado a proveerse del oportuno aparato de medida y tarifas vigentes, así como a fijar un anuncio en lugar visible de que este Servicio con el recargo señalado se presta desde esa posición télex.		Art. 17. Servicio Público de Conmutación de Mensajes (SPCM).
Art. 15. Servicio Fonotélex.		Pesetas
1. Tasa de abono (mensual)	6.000	1. Por transporte.
2. Tasa por mensaje.		Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada carácter 0,01
Será la que corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a que dé lugar el mensaje.		2. Por conmutación.
3. Sobretasas.		2.1 Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada mensaje de hasta 4.000 caracteres o fracción 14
Por cada minuto o fracción	80	2.2 En los mensajes de alta prioridad, la tarifa por conmutación será doble.
Art. 16. Tarifas Burofax nacionales e internacionales.		3. Mínimos de percepción.
1. Servicio nacional.		A cada terminal (I/O) conectado al Servicio Público de Conmutación de Mensajes se cargará como mínimo de utilización mensual el importe de 250 kilocaracteres (2.500 pesetas).
1.1 Servicio cursado entre oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos.		4. Acceso a la Red Especial de Transmisión de Datos, IBERPAC.
Por cada despacho en impreso modelo FAX-1, así como por un único documento tamaño hasta UNE.A-4, más la hoja de transmisión (FAX-2)	500	Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez a la puesta en servicio; las cuotas de abono mensual fijas, por circuito conectado, y las correspondientes a equipos complementarios serán las que resulten de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida, con carácter general, por la Entidad autorizada para tal Servicio.
Por cada una de las páginas siguientes	200	Art. 18. Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de comunicación.
1.2 Servicio cursado entre oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos y usuarios del Servicio Télex o viceversa que suscriban con la Dirección General de Correos y Telégrafos el oportuno acuerdo sobre la gestión de cobro.		Pesetas
Por cada despacho en un impreso modelo FAX-1, así como por un único documento tamaño hasta UNE.A-4, más la hoja de transmisión FAX-2	250	1. Alquiler de circuitos urbanos e interurbanos en zonas de extrarradio, especiales e internacionales.
Por cada una de las páginas siguientes	125	1.1 El importe del alquiler mensual y de constitución por una sola vez será el que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté legalmente aprobada por el órgano competente.
1.3 Andorra la Vieja y Gibraltar se consideran incluidos en la tarifa nacional.		1.2 Circuitos internacionales.
		El importe del alquiler mensual de los circuitos telegáficos internacionales, así como otras condi-

ciones, será el fijado según resulte del oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la reglamentación internacional y las recomendaciones y conferencias internacionales aceptadas por España.

2. Alquiler de teleimpresor y otros elementos (incluido el mantenimiento). Tasas mensuales.
 - 2.1 Por cada teleimpresor ordinario 15.000
 - 2.2 Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico 22.500
 - 2.3 Por cada perforadora separada 10.000

Art. 19. Instalación de oficinas telegráficas y cabinas télex de carácter temporal, a solicitud de Entes públicos o privados y atendidas por personal de la Administración.

	Pesetas
1. Tasas por una sola vez.	
1.1 Por derechos de acceso a la Red Nacional Télex o Géntex y, en su caso, conexión a una oficina telegráfica del Estado, incluida primera instalación	16.000
1.2 Por la constitución, conexión y utilización de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el artículo 13, 1.2.	
2. Tasa por día	
2.1 Tasa por día y funcionario, de una a seis horas.	3.300
2.2 Por cada hora adicional	850
2.3 Tasa por día y línea telegráfica	1.000
2.4 Las tasas establecidas en los apartados 2.1 y 2.2 sufrirán un recargo del 50 por 100 cuando el servicio se preste en sábado, domingo, fiesta nacional o sea día de fiesta local en la población donde se encuentre ubicada la cabina.	
3. Tasa por servicio cursado.	
3.1 Todo el servicio que se curse por medio de estas oficinas telegráficas o cabinas télex será tasado con arreglo al régimen general de las tarifas telegráficas vigentes.	

Art. 20. Bonificaciones y reducciones.

20.1 Las tasas telegráficas a que se refiere el artículo 19 podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, benéficos o de interés social, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para concertar dichas bonificaciones, que no podrán superar el 25 por 100.

20.2 La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá establecer otros servicios de admisión y entrega, en base a los precios de mercado y previa concertación con los usuarios de los mismos.

20.3 En el Servicio Público de Comunicación de Mensajes existirán las siguientes reducciones y bonificaciones:

a) Reducciones.

En las tarifas contenidas en el artículo 17 se aplicarán las siguientes reducciones:

Días laborables, de catorce a veinticuatro horas, el 40 por 100.

Días laborables, de veinticuatro a ocho horas, y festivos todo el día, el 60 por 100.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional según el calendario laboral.

b) Bonificaciones.

Se establecen los coeficientes correctores, por cantidad de información transmitida mensualmente, que se indican en el cuadro siguiente:

Intervalos en número de caracteres	Coeficiente corrector
De 1.000.000 a 2.000.000 caracteres	0,85
De 2.000.000 a 4.000.000 caracteres	0,60
De 4.000.000 a 20.000.000 caracteres	0,40
Más de 20.000.001 caracteres	0,20

20.4 Las tarifas a las que se refiere el artículo 13 se les aplicarán las siguientes reducciones:

a) Tráfico nacional.

Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transcurridos mensualmente, según se indica a continuación:

Minutos mensuales	Coeficiente corrector
De 5.000 a 10.000	0,90
De 10.001 en adelante	0,80

b) Tráfico internacional.

Al tráfico internacional cursado en días laborables de diecinueve a ocho horas, las veinticuatro horas del sábado, domingo y fiestas de ámbito nacional según el calendario laboral, se les aplicará un coeficiente corrector del 0,90.

Art. 21. Recargos.

La expedición de telegramas, radiotelegramas y avisos de servicio tasados, nacionales e internacionales, el uso de cabinas públicas télex, fonotélex y burofax y la ayuda de operador en comunicaciones télex con países automatizados descritos en los artículos 12, 13, 15 y 16 tendrán un recargo unitario de 150 pesetas por despacho, según el siguiente horario y día:

Domingos y festivos (1), las veinticuatro horas.
Laborables, de veintiuna a ocho horas.

(1) Fiestas nacionales en cualquier oficina expedidora de España. Fiestas autonómicas en cualquier oficina expedidora de la Autonomía. Fiestas locales en cualquier oficina expedidora de la localidad.

CAPITULO III

Tarifas servicios financieros

Art. 22. Giro nacional.

A) Servicio interior.

Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos, según su modalidad de pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.

Pesetas
1. Giro ordinario (a cursar por vía postal).
a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente o libreta de la C. P. A.
Porcentaje sobre la cantidad girada 0,50
Tasa fija -
b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales.
Porcentaje sobre la cantidad girada 0,50
Tasa fija 8
c) Giros ordinarios a pagar en metálico.
Porcentaje sobre la cantidad girada 0,50
Tasa fija 50
d) Los giros tributarios abonarán las mismas tarifas hasta un importe máximo de 50.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.
e) Los giros ordinarios pueden llevar un «texto» para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de tasa adicional alguna.
2. Giro urgente (a cursar por vía telegráfica).
Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.
a) Giros urgentes a abonar en cuenta corriente postal o libreta de C. P. A.
Porcentaje sobre la cantidad girada 0,50
Tasa fija 85
b) Giros urgentes a abonar mediante cheque postal.
Porcentaje sobre la cantidad girada 0,50
Tasa fija 185

	Pesetas
c) Giros urgentes a pagar en metálico.	
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
Tasa fija	300

d) Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de tasa adicional alguna.

3. Giros ordinarios especiales.

Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento del Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario, devengará:

- 3.1 Porcentaje sobre la cantidad girada
- 3.2 Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de

B) Servicio internacional.

Giros ordinarios internacionales.

1. Giros-libranzas.

- Porcentaje sobre la cantidad girada
- Tasa fija

P = Suma de potencias de emisión de los emisores en vatios. (En caso de modulación por impulsos, se considerará la potencia media.)
n = Número de frecuencias autorizadas en cada banda, por equipo.
K = Coeficiente de banda.
B = Anchura de banda autorizada (kHz).
i = Subíndice para individualizar cada tipo del conjunto.

2. Giros depósitos-libranzas.

- Porcentaje sobre la cantidad girada
- Tasa fija

3. Giros-listas dirigidos a Colombia e Irlanda.

- Porcentaje sobre la cantidad girada
- Tasa fija

4. Giros dirigidos a Gran Bretaña.

- Porcentaje sobre la cantidad girada
- Tasa fija

5. Los demás servicios complementarios se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.

CAPITULO IV

Cánones por autorizaciones administrativas o concesiones de estaciones, medios de transmisión y servicios de telecomunicación

Art. 23. *Canon por uso privado de servicios y medios de telecomunicación en régimen de autorización administrativa.*

1. Emisoras y estaciones radioeléctricas.

1.1 Emisoras radioeléctricas de segunda categoría.

(Estaciones para ensayos, experiencias o estudios).

Canon anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión

4.000

1.1.1 Autorizaciones temporales.

Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon que le corresponda.

1.2 Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.

1.2.1 Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases, se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = p (P + \sum n_i K_i B_i) \text{ donde:}$$

p = Tasa unitaria, cuyo importe será

200

	Banda de frecuencia	K
Más de 9 kHz hasta 26,175 MHz	1	
Más de 26,175 kHz hasta 470 MHz	0,75	
Más de 470 kHz hasta 861,5 MHz	0,5	
Más de 861,5 kHz hasta 1.530 MHz	0,1	
Más de 1.530 MHz	0,05	
En caso de compartición de frecuencias, al canon resultante de aplicar la fórmula anterior a cada sistema se le aplicará un factor de corrección multiplicativo N^M , donde N es el número de móviles de cada sistema y M es el número total de móviles que comparten la frecuencia.		
En todo caso el mínimo de percepción en concepto de canon, incluso en el caso de autorizaciones temporales o altas habidas en el transcurso del año natural, será de		4.000
1.2.2 Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolongue a partir de uno o de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de Telecomunicación, estarán sujetos además al abono de los cánones fijados para las mismas en el apartado 2.1.5 del presente artículo.		
1.2.3 Cuando el sistema sea únicamente unidireccional, el equipo emisor satisfará un canon de acuerdo con el punto 1.2.1 del presente artículo y además, por cada estación receptora		
1.2.4 Autorizaciones temporales.		

Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.

1.3 Estaciones de aficionados.

1.3.1 Cánones anuales:

- Licencia de clase A
- Licencia de clase B
- Licencia de clase C
- Autorizaciones temporales

Los titulares de más de una licencia abonarán por cada una adicional el 75 por 100 del canon que corresponda a la de igual clase.

1.3.2 El canon por autorización de segundo operador será el 75 por 100 del que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.

	Pesetas
1.4 Repetidores y radiobalizas de aficionados.	
1.4.1 Por cada repetidor de amplia cobertura	5.000
1.4.2 Por cada repetidor de cobertura restringida	2.000
1.4.3 Por cada radiobaliza	Exento
1.5 Estaciones radioeléctricas ERT-27.	
1.5.1 Por cada equipo transmisor y receptor (transceptor) de radiocomunicaciones se percibirá un canon anual de	
1.5.2 Autorizaciones temporales.	

Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses naturales enteros con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.

1.6 Bonificaciones.

Los cánones establecidos en el apartado 1.3.1 para las tres clases de licencia de estaciones de aficionados

y el apartado 1.5.1 para estaciones ERT-27, quedan reducidos a un 10 por 100 de su importe total para los pensionistas, jubilados o personas mayores de sesenta y cinco años que previamente lo hayan solicitado.

Asimismo este beneficio será ampliado a las personas físicamente disminuidas o invalidas en grado de invalidez permanente, apreciable como consecuencia de reconocimiento médico en su caso, para lo que deberá aportar el correspondiente certificado acreditativo.

2. Líneas e instalaciones privadas de telecomunicación.

2.1 Por la concesión de utilización de cada circuito susceptible de poder establecer una comunicación entre instalaciones privadas de telecomunicación, se percibirán los cánones anuales que a continuación se señalan en función de la distancia y del tipo de comunicación.

2.1.1 Circuitos de impulsos hasta 75 Bd.

	Pesetas
a) Circuitos urbanos	1.980
b) Circuitos interurbanos:	
- De 0 hasta 20 kms	34.000
- Más de 20 hasta 100 kms	52.900
- Más de 100 hasta 200 kms	76.500
- Más de 200 hasta 400 kms	83.160
- Más de 400 kms	87.930

2.1.2 Circuitos de impulsos para transmisión de datos hasta 200 Bd.

	Pesetas
a) Circuitos urbanos	3.500
b) Circuitos interurbanos:	
- De 0 hasta 20 kms	46.200
- Más de 20 hasta 100 kms	66.200
- Más de 100 hasta 200 kms	92.400
- Más de 200 hasta 400 kms	97.700
- Más de 400 kms	105.000

2.1.3 Circuitos para transmisión de datos. Calidad normal.)

	Pesetas
a) Circuitos urbanos	7.500
b) Circuitos interurbanos:	
- De 0 hasta 20 kms	53.600
- Más de 20 hasta 100 kms	78.800
- Más de 100 hasta 200 kms	118.600
- Más de 200 hasta 400 kms	138.600
- Más de 400 kms	171.100

2.1.4 Circuitos para transmisión de datos. (Calidad especial.)

	Pesetas
a) Circuitos urbanos	11.000
b) Circuitos interurbanos:	
- De 0 hasta 20 kms	66.200
- Más de 20 hasta 100 kms	12.300
- Más de 100 hasta 200 kms	171.100
- Más de 200 hasta 400 kms	210.000
- Más de 400 kms	263.500

2.1.5 Circuitos para transmisión de voz exclusivamente, excepto los arrendados por la CTNE.

	Pesetas
a) Circuitos urbanos	1.980
b) Circuitos interurbanos:	
- De 0 hasta 20 kms	3.600
- Más de 20 hasta 100 kms	5.940
- Más de 100 hasta 200 kms	11.790
- Más de 200 hasta 400 kms	18.000
- Más de 400 kms	23.580

2.2 Previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones privadas de Telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionarios deberán presentar en las Oficinas de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicación el correspondiente contrato de arrendamiento de circuitos, otorgado con la Entidad arrendadora de los mismos.

Cuando los concesionarios obtengan dichos circuitos por medios propios el canon se fijará en función de las características técnicas que resulten del proyecto correspondiente y de los términos de la concesión.

2.3 Autorizaciones temporales.

Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.

2.4 Asimismo, los cánones establecidos en el número 2 del presente artículo se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares de la autorización sean empresas periodísticas o agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión.

3. Instalaciones megafónicas.

3.1 Canon anual por altavoz o columna sonora .. 125

En todo caso, el mínimo de percepción será de 625 pesetas (cinco unidades).

3.2 El canon se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.

3.3 Cuando la instalación disponga de línea privada o de enlace radioeléctrico que salga al exterior del recinto donde está situada la central de megafonía, se abonará, además, el canon establecido, respectivamente, en el apartado 2.1.5 o en el 1.2.1 del artículo 23.

4. Percepción de los cánones.

Los cánones anuales establecidos en el presente artículo serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, dentro del primer trimestre de cada año.

Sin embargo, en las nuevas autorizaciones que se produzcan a lo largo del año, así como en las ampliaciones, se percibirá durante este primer año el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda, salvo lo que se indica en el apartado 1.2.1 de este mismo artículo para las estaciones radioeléctricas de tercera categoría y lo establecido en las normas que regulan las estaciones ERT-27 para las autorizaciones otorgadas por primera vez, así como lo que disponen los puntos 3.1.1 y 3.2 del presente artículo.

Asimismo, en las bajas producidas se calculará igualmente el canon proporcional a los meses de vigencia de la autorización, siempre que la petición de baja se produzca dentro del plazo legal de abono de dicho canon (primer trimestre del año), no procediendo devolución alguna de las cantidades percibidas por haber rebasado este plazo.

Todos aquellos cánones a que se refiere el apartado 1.2 y 2 del presente artículo, que sean superiores a 50.000 pesetas, podrán satisfacerse a petición del interesado por trimestres naturales a razón del 25 por 100 de su total importe.

5. Tramitación de expedientes.

Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de la iniciación de cada expediente:

	Pesetas
- Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación o asignación de frecuencias	1.500
- Transferencia de titularidad, de ubicación o modificación de instalaciones (salvo para radioaficionados y estaciones ERT, que serán gratuitas)	700
- Peticiones de distintivos especiales con carácter temporal	1.500

Art. 24. Derechos por reconocimiento de equipos.
 1. Homologaciones y certificados de aceptación radioeléctrica.

Se abonará el 10 por 100 del precio del modelo objeto de homologación o certificación, con un mínimo de percepción de
 Pesetas 6.000

2. Reconocimiento de teleimpresores.
 Por el reconocimiento unitario de cada aparato ... 7.500

CAPITULO V

Otras tasas y derechos

Art. 25. Derechos y tasas por otros conceptos.

1. Tarjeta de escucha.

Por cada tarjeta de escucha y asignación de distintivo:

Pesetas
 Por la expedición 1.400
 Por la renovación anual 700

2. Direcciones registradas.

Tasa anual 6.000

3. Tarjeta de crédito.

- Tasa de expedición 5.000

4. Guías télex.

4.1 Guía télex nacional.

Por cada ejemplar, independientemente del que se facilite a cada abonado al servicio télex 450

4.2. Guías télex internacional.

El importe a percibir por la venta de guías télex de otros países será en cada caso el establecido por las Administraciones respectivas.

5. Tasa de exámenes.

Para obtener cualquier clase de licencia de radioaficionado 500

6. Suministro de cintas magnéticas o listados de ordenador.

Por cada registro en soporte magnético o listado de ordenador 10

En todo caso, el mínimo de percepción será 5.000

Art. 26. Servicios especiales.

Con independencia de los reintegros correspondientes, se abonará:

- | | |
|---|--------------------------------------|
| 1. Por cada copia de telegrama o giro nacional (ordinario o urgente) | 600 |
| 2. Por cada duplicado expedido de autorizaciones, diplomas, licencias, o, en su caso, documentos relativos a los mismos | 400 |
| 3. Por compulsa de documentos relativos a los Servicios Postales y de Telecomunicación | 250 |
| 4. Por la gestión de facturación de comunicaciones internacionales del servicio radiomarítimo por armadores españoles | 1,6 por 100 de la cantidad facturada |
| 5. Por la expedición de diplomas a radioaficionados | 400 |
| 6. Por la suscripción anual al «Boletín Oficial de Comunicaciones» | 1.775 |

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1987 a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogado el Real Decreto 1146/1985, de 26 de junio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por el presente Real Decreto.

Tercera.-Dentro de sus respectivas competencias se faculta asimismo a la Secretaría General de Comunicaciones, Dirección General de Correos y Telégrafos y Dirección General de Telecomunicaciones, para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
 y de la Secretaría del Gobierno,
 VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ